

Ciudad de México, 13 de noviembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución tres juicios de la ciudadanía y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor presente de manera consecutiva los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Me refiero al juicio de la ciudadanía 156 de este año, promovido por diversas personas que se ostentan como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco, para impugnar del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el acuerdo plenario en que declaró su incompetencia para conocer la controversia respecto a la contestación de la Alcaldía Xochimilco a la solicitud de la parte actora para el reconocimiento de dicha autoridad representativa y para que les permitieran usar las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario que ocupaba la anterior coordinación territorial en dicho órgano.

En la propuesta se propone calificar sustancialmente fundados los agravios de la parte actora por las siguientes razones:

El Tribunal local basó su incompetencia en las sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 46 de 2018 y de la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 131 y 145, ambos de 2020, que refiere a solicitudes de comunidades indígenas que pedían la transferencia directa de recursos económicos de algunos ramos del Presupuesto de Egresos de la Federación y su administración directa, las cuales corresponden al ámbito presupuestal o hacendario.

Sin embargo, la petición de la parte actora a la alcaldía para que reconociera al Concejo Autónomo de Gobierno y que entregara dicha autoridad tradicional el uso de las instalaciones, oficinas y mobiliario que anteriormente usaba la coordinación territorial, es distinta de los precedentes mencionados y, por ello, atendiendo a las particularidades concretas del caso, la Ponente estima que sí debe conocerse en el ámbito de la materia electoral.

Así, el proyecto sostiene que el Tribunal local tiene competencia para conocer la controversia, pues la parte actora reclama la posible

vulneración a los derechos de un pueblo originario en Xochimilco y al derecho a ejercer su cargo como una autoridad tradicional que, a la vez, es un enlace con la alcaldía, lo que denota la existencia de un conflicto extracomunitario generado por la probable afectación de la alcaldía a los derechos políticos de quienes integran el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Además, se señala que al inicio de esta cadena impugnativa el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local 1382 de 2019, en que estudió el oficio del Director de Participación de la alcaldía que respondió la petición de la parte actora de reconocerles como concejo y otorgarles el uso de los bienes señalados.

En dicho juicio reconoció su competencia para conocer y resolver la controversia al considerar que se relacionaba con presuntas violaciones a derechos político-electorales. En cumplimiento a esa sentencia, la alcaldía respondió la solicitud de la parte actora, respuesta que fue impugnada ante el Tribunal local quien, al resolver dicha impugnación, declaró su incompetencia siendo que debió prevalecer la consideración que hizo en un primer momento.

Además, se considera que también es fundado el agravio de la parte actora en que refiere que, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, el Tribunal local debía analizar la controversia con perspectiva intercultural en relación con el derecho de autodeterminación que tiene el pueblo originario, ya que se le hizo ver que la figura de la coordinación territorial sustituida por el Consejo Autónomo de Gobierno, era la figura que cumplía, entre otras, las funciones de enlace entre el pueblo originario y la alcaldía.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la sustitución de la entonces coordinación territorial mediante el proceso de elección que realizó el pueblo originario del Consejo Autónomo de Gobierno como su autoridad representativa de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Participación, ha sido materia de estudio en la jurisdicción electoral, tanto por el Tribunal local como por esta Sala Regional.

Por lo anterior se concluye que, atendiendo a las particularidades del caso, el Tribunal local debió estudiar la controversia, pues la inconformidad de la parte actora radicaba en la posible vulneración al

derecho de autogobierno del pueblo originario y la posible vulneración del derecho a ejercer el cargo de quienes integraban su Consejo Autónomo de Gobierno. Esto, sin prejuzgar respecto a lo fundado o infundado de los agravios que hizo valer la parte actora en la instancia local.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal local que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva con perspectiva intercultural la controversia planteada.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 157 de este año, promovido por integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, en la demarcación territorial de Xochimilco, para combatir el acuerdo dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local 16 de este año, a través del cual, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó su incompetencia para conocer del medio de impugnación que fue sometido a su consideración, al estimar que la controversia escapaba al ámbito de la materia electoral.

En concepto de la Ponencia, son infundados los agravios en los cuales la parte actora alega que el Tribunal local sí era competente para resolver el medio de impugnación local. La razón de esa calificativa obedece a que si bien, en un primer momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forjó el criterio de que los conflictos relacionados con transferencia de recursos y responsabilidades se encontraban inscritos en el derecho a la autonomía y autogobierno de los pueblos originarios y comunidades indígenas y que, por tanto, su tutela correspondía a la jurisdicción electoral, lo cierto es que dicho criterio fue abandonado por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía 131 y 145, ambos del presente año, en los cuales se consideró que esa temática escapaba al ámbito electoral, ya que esas cuestiones tenían impacto en otras ramas como la hacendaria y presupuestaria.

De ahí que, en concepto de la Ponencia, fue conforme a derecho que la autoridad responsable se declarara incompetente para conocer del asunto.

Igualmente, se consideran infundados los motivos de disenso, en donde se señala que el pueblo originario en mención tenía un derecho adquirido a que le fueran transferidos los recursos públicos y responsabilidades relativas, el cual fue reconocido por la Sala Regional y la Sala Superior, en las sentencias que se indican en la demanda.

La calificativa obedece a que en los juicios a que alude la actora, no hubo condena alguna a la Alcaldía de Xochimilco, para que el pueblo originario en mención le fueran pagadas las prestaciones que ahora exige; es decir, no se generó una situación jurídica concreta en favor de dicho colectivo poblacional para exigir el cobro de las mismas en los términos en los que intenta.

Ello, con independencia de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los precedentes y tesis aisladas no pueden constituir fuente de derechos adquiridos y que rige un mecanismo diverso al que opera cuando se está en presencia de la interrupción de una jurisprudencia.

Por otro lado, se consideran infundados los motivos de disenso en donde la promovente sostiene que la resolución controvertida no debió sustentarse en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 131 del presente año.

La calificativa obedece a que, en dicho asunto, se concluyó que la competencia de los Tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un Tribunal competente, privilegiándose así la competencia como un presupuesto procesal.

Por tanto, si la Sala Superior en dicho precedente esclareció que la jurisdicción electoral no tiene competencia para conocer de ese tipo de asuntos, es que esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local sustentara su decisión con base en dicho precedente a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema de impugnaciones.

Finalmente, se consideran infundados los agravios en donde la promovente se duele de que la autoridad responsable sustentara su incompetencia en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 35 de este año.

La calificativa obedece a que de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal local hubiera sustentado su decisión en las consideraciones del recurso señalado, además de que la temática de aquel se vinculó con cuestiones a la temática del presupuesto participativo, lo que es una cuestión diversa a la pretensión de la actora, para que el pueblo originario administre de manera directa los recursos públicos que pudieran corresponderle con la respectiva transferencia de responsabilidades.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Tetetla.

Pues muy interesantes los dos asuntos con los que se acaba de dar cuenta, precisamente llama la atención que sean dos asuntos porque en su origen tienen un punto, un común denominador.

Sin embargo, bueno, desde la instancia original de las dos solicitudes que se formularon, dieron un curso separado y por eso las dos merecieron un acuerdo plenario diferente.

En el caso particular, a mí me correspondió, a la Ponencia a mi cargo le correspondió conocer del juicio de la ciudadanía 157 y por eso me atrevo a hacer un comentario general en los asuntos con los que se

acaba de dar cuenta, en el que estamos sometiendo confirmar la determinación del acuerdo plenario del Tribunal local, en la medida de que ya con los criterios que ha trazado la Sala Superior en los precedentes 131 y 145 de este año, pues ha dejado claro, para mi punto de vista, que la transferencia de recursos cuando se desenvuelve en el ámbito presupuestal, pues no es materia electoral.

Entonces, la propuesta en esencia y con algunos debates que ya han ocupado el análisis en esta Sala, es confirmar.

Sin embargo, debo manifestar que tengo un punto de disenso de cara al juicio de la ciudadanía 156, en el que se está proponiendo revocar y determinar que la competencia sí es electoral porque el proyecto está señalando que a pesar de que se trata de administración directa de recursos, en el caso puede estar envuelto en una cuestión electoral.

Cuando analizo lo determinado por el Tribunal local de la Ciudad de México en torno, en particular a este acuerdo plenario, me doy cuenta de que en la primera parte de su estudio lo que hace es, en efecto, aplicar los criterios 131 y 145 y, a partir de ellos, llegar a la conclusión de que la transferencia de recursos no es electoral.

Sin embargo, después lo que hace el Tribunal Electoral es hacer un análisis normativo y llegar a la conclusión que tampoco en la Ley Procesal Electoral ni tampoco en la Ley de Barrios y Pueblos Originarios está alguna potestad para ver esta clase de asuntos.

En particular, coincido en que el análisis realizado por el Tribunal local no es exacto y, sobre todo, yo diría que no es exhaustivo. Creo que hoy el diseño jurisprudencial que ya nos ha dado una definición sobre la transferencia de recursos, sin duda alguna, nos ha venido a decir y orientados por un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya en un amparo directo en revisión había apuntalado esa decisión; pues nos ha dejado claro que la transferencia de recursos, en esencia, no es electoral.

Sin embargo, yo creo que en los razonamientos que expresa el Tribunal local, en efecto, desatiende que de manera integral hoy este nuevo escenario nos obliga también a analizar si no está envuelto un derecho político-electoral.

Es decir, hoy tenemos que ponderar de acuerdo a las particularidades del caso, a lo dicho en la demanda, a lo que representa la cadena impugnativa, si no está envuelto un derecho electoral.

Y el análisis que realiza el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a mí no me convence que haya hecho un estudio exhaustivo sobre este tema. Es por ello que yo coincido que debe revocarse, pero debe de ordenarse al Tribunal local que, en ejercicio de su jurisdicción, defina y dé las razones por las que considera, en su caso, que el asunto no es materia electoral.

No compartiría yo la propuesta que realiza, fundamentalmente porque en el proyecto lo que se está señalando es que el asunto sí es electoral; y me parece que creo que con los elementos que se tiene y con valoración que realiza el Tribunal local él es el órgano jurisdiccional el que debe determinar de manera fundada y motivada su competencia.

Es por lo que emitiría, bueno, me pronuncio en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 156 del presente año.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Muy interesante lo que comenta el Magistrado Ceballos.

Nada más para explicar, porque esto igual ya lo habíamos comentado, incluso fue uno de los primeros temas que surgieron cuando estábamos debatiendo este asunto al interior de mi propio equipo de trabajo.

Evidentemente era una de las opciones que veíamos como viable: el revocar justamente, porque como dice el Magistrado Ceballos, la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México no está bien fundamentada porque se soporta sobre un par de precedentes que

en realidad se tratan de la transferencia directa de recursos en monetario, de recursos financieros y en este caso, lo que está pidiendo el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco es que se le permita el uso de un bien inmueble que son cosas totalmente distintas.

Entonces, sí fue una de las primeras opciones que cruzaron sobre la discusión del asunto, pero al momento de estar analizando un poco más de fondo el asunto, el expediente, decidimos hacer esta propuesta al Pleno porque como se dijo en la cuenta, viene ya de una cadena impugnativa un poco larga, unos escritos de solicitud presentados por parte de este Consejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco desde al año pasado en la que están pidiendo esto justamente vinculado con el ejercicio en su cargo y obviamente con la protección de los derechos del pueblo originario.

Entonces, creo que, en este caso, atendiendo las particulares concretadas y viendo justamente este contexto de todo el tiempo que ha llevado la cadena impugnativa, consideré que lo mejor para proteger de manera efectiva los derechos del pueblo originario de este consejo autónomo era definir ya desde aquí, desde esta instancia si sí es materia electoral o no.

Hicimos el estudio y consideramos que sí y, en ese caso, ya ordenarle ahora sí ya al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que estudie la demanda del consejo autónomo para, en su caso, decidir si los agravios son fundados e infundados, en eso todavía no nos hemos pronunciado, bueno, no estoy, emitiendo ningún pronunciamiento pero sí creí necesario dado el contexto de la controversia definir ya desde aquí desde la Sala si era o no electoral para evitar ir y venir al pueblo originario y al propio Consejo Autónomo de Gobierno.

Nada más era para explicar las razones por las cuales presenté el proyecto en estos términos, entendiendo también porque fue una de las opciones que vimos, la posición del Magistrado Ceballos.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo brevemente diré solamente que estoy a favor del 156 en sus términos, al igual que la Magistrada Silva considero que es importante dar una definición jurídica de una vez.

También me parece que hay una similitud muy importante con aquellos asuntos en los que hemos considerado que el no entregar, por ejemplo, una oficina o no proporcionar una oficina a quien integra un cabildo, implica una afectación al ejercicio del cargo y ese tema lo hemos considerado materia electoral, por eso considero que dada la similitud y dadas las características del caso es posible en este momento hacer un pronunciamiento sobre que sí es materia electoral.

Sin embargo, en el JDC-157 manifiesto mi desacuerdo, no seré muy extenso porque es un debate que ya tuvimos en la pasada sesión pública del veintidós de octubre en la que quedé en minoría, en la que he sostenido que, en mi opinión, este asunto también debería revocarse dado que la cadena impugnativa inició cuando todavía Sala Superior no cambiaba de criterio.

En ese sentido, para mí aplica la jurisprudencia 1/2019 y por tanto debió haber conocido en fondo el Tribunal local el asunto.

Entonces, estoy votando a favor, estaría votando a favor del 156, en contra del 157 y anuncio de una vez la emisión de un voto particular.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del juicio de la ciudadanía 156, por las razones expresadas, y anunciando por lo veo un voto particular, y a favor del juicio de la ciudadanía 157.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En el sentido inverso al Magistrado Ceballos, a favor del juicio 156, en contra del 157.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado, le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza en el juicio de la ciudadanía 156, y de usted en el juicio de la ciudadanía 157, con el anuncio de la emisión de voto particulares, respectivamente, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 156 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 157 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 50 de 2020, promovido por Alejandro Cruz Ramírez Juárez, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Herón Proal, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en esa entidad federativa, al considerar que no se demostró la supuesta inelegibilidad alegada por el promovente respecto de una persona integrante de ese órgano de representación ciudadana.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar infundados los agravios expresados por el promovente.

Lo anterior es así, porque en concepto de la Ponencia, si bien el promovente demostró ante la instancia local que la persona cuya elegibilidad cuestionó, labora en la alcaldía como personal administrativo adscrito a la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables, lo cierto es que, como lo consideró el Tribunal local, no se acreditó de manera fehaciente que en el desempeño de dicho cargo tenga o hubiera tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el proyecto se razona que la prohibición establecida en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para poder integrar las comisiones de participación comunitaria consistente en no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, o tener un contrato por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios, que tenga o haya tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, no debe entenderse como una limitación absoluta, dado que, en este caso, las incompatibilidades previstas en la legislación se transformarían en restricciones irracionales y desproporcionadas para quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar los mencionados órganos de representación ciudadana.

Así, en concepto del Magistrado Ponente, dicha limitante, al incidir en el derecho fundamental de las personas a ser votadas, únicamente debe operar cuando se logre demostrar de forma indubitable que la persona cuya elegibilidad se cuestiona, se sitúa exactamente en las hipótesis previstas en la norma mencionada.

Al efecto, como se desarrolla en la propuesta, los elementos de prueba que el promovente hizo llegar para evidenciar la relación laboral de la persona cuestionada con la alcaldía resultaron insuficientes para demostrar que se actualizaba alguno de los referidos supuestos, además de que con los elementos de que se allegó la autoridad responsable, tampoco pudo acreditarse que dicha persona tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Además de lo anterior, se considera que tampoco asiste razón al actor al referir que era excesivo exigirle demostrar dicha circunstancia, ya que, de conformidad con la línea jurisprudencial creada por este Tribunal Electoral, cuando se cuestiona o pone en duda el cumplimiento de un requisito negativo de elegibilidad, como lo es el establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, la necesidad de demostrar dicha circunstancia toca a quien afirma su incumplimiento, dada la presunción que genera la manifestación de haber satisfecho dicho requisito por parte de quien obtuvo en su momento su registro para participar en la elección.

Por tal razón, el proyecto destaca que, si bien el Tribunal local se allegó de elementos para mejor proveer, los cuales resultaron insuficientes para demostrar el dicho del actor, ello no relevaba este último de demostrar la supuesta inelegibilidad en que sustentó su demanda.

En ese sentido, como se razona en el proyecto, al no haber elementos dentro del expediente de los cuales pueda advertirse la inelegibilidad alegada por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto. Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de la propuesta, con el anuncio de un voto razonado para explicar por qué según yo es procedente en la vía del juicio electoral.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Presidente, que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 50 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 177 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de comisarías municipales de la Comunidad Pololcingo, en el Municipio de Huitzuc de los Figueroa.

El asunto tiene origen en la asamblea celebrada el treinta de agosto en la Comunidad de Pololcingo, en la que se eligieron comisarías municipales, resultando ganador la planilla identificada como número uno.

En contra de la elección, la actora promovió juicio ante el Tribunal local, en el que señaló como agravios la violación al principio de paridad en la integración de la planilla ganadora y la obstaculización de ser votada el día de la celebración de la elección.

El Tribunal local concluyó que no se acreditaba la obstaculización del derecho de ser votada de la actora, porque de las constancias no existía elemento de prueba en el que se observara que el día de la asamblea manifestara su deseo de integrar la planilla número uno y, sobre el tema de la vulneración al principio de paridad de género y la conformación de la planilla ganadora, señaló que si bien coincidía con que dicho principio es aplicable a la elección de las comisarías municipales, no era viable la reparación en la elección de Pololcingo, ya que además de que no estaba regulado en la ley, la autoridad municipal no determinó reglas al respecto; de manera que, atendiendo al principio de certeza de las elecciones, las reglas para la paridad de género en la elección de comisarias municipales debieron preverse antes del inicio del proceso o, por lo menos, antes de la asamblea.

De ahí que no resultara exigible para las planillas que se conformaran de manera paritaria, pues no se estableció una regla con la oportunidad necesaria, es decir, antes del registro y de la elección, por lo que, demandar su cumplimiento después de la elección atentaría contra la certeza.

Finalmente, el Tribunal local ordenó implementar como medida de reparación integral que en las próximas elecciones que se celebren en los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, se incorporen en

las convocatorias la obligación de registro paritario de las planillas y, consecuentemente, la integración paritaria de las comisarias municipales.

En contra de lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en el que señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí se limitó su derecho a ser votada el día de la asamblea y, además, sí es viable reparar el principio de paridad de género en la elección de Pololcingo.

Respecto a la vulneración al derecho de la actora a ser votada, en el proyecto se estima infundado el agravio porque como lo sostuvo el Tribunal local, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas por la actora, no se encuentra indicio alguno acerca de que el día de la asamblea la actora manifestó su deseo de integrar alguna de las planillas y que le fue negada su petición. Por lo que, ante la falta de prueba al respecto, no existe base para que la autoridad responsable le otorgara la razón a la actora sobre la vulneración a su derecho de participar en el citado proceso electivo.

Sobre el agravio de la vulneración al principio de paridad, en el proyecto se considera fundado pues, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, el hecho de que la autoridad organizadora de la elección no haya trazado reglas previas sobre el principio de paridad de género en el registro de las planillas y que no exista regulación al respecto en la Ley Orgánica Municipal, no impedía, bajo el principio de certeza del proceso electoral, la posibilidad de que el ayuntamiento requiriera a las planillas para que se conformaran bajo el principio mencionado.

Ello, porque el principio de paridad de género en la participación de las mujeres en materia política, derivado de la reforma constitucional de seis de junio del año pasado, tiene pleno reconocimiento y garantía en los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución y en diversos Tratados Internacionales en los que, entre otras cuestiones, indican que el derecho de las personas a ser votadas a cargos públicos se deben realizar paritariamente, lo que implica que en los cargos de comisarias municipales, al constituir autoridades auxiliares del gobierno municipal, de su cercanía con la población a la que representan, de las funciones que realizan y de que su elección se lleva a cabo a través del ejercicio

del derecho a votar y ser votado o votada, es que también forme parte de la paridad de género prevista a nivel constitucional y convencional.

Por lo que la ausencia de reglas previstas a la elección para garantizar el principio de paridad de género no trasgrede la certeza en la elección de la comisaria municipal de Pololcingo, ni impide la reparación a la violación de observar el principio de paridad de género.

Lo anterior, porque el mencionado principio, al ser una cuestión que se encuentra prevista como una directriz general aplicable a los procesos electivos, implica su existencia y obligatoriedad antes de la emisión de la propia convocatoria para la elección de la comisaria municipal, pues la última reforma a la Constitución sobre paridad de género se realizó desde el dos mil diecinueve, de modo que la circunstancia de que el ayuntamiento no hubiera trazado reglas de género para la elección de las comisarías mencionadas, no implicaba un impedimento para su cumplimiento.

Sin que sea obstáculo para esta decisión que el Tribunal local haya citado el precedente emitido por la Sala Superior en el recurso 1386 de 2018, en el que determinó que no se justificaba la implementación del reajuste de género porque la medida no se había establecido de manera oportuna y que ello vulneraba la violación al principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

Ello, porque además sé que en la temporalidad de ese precedente aún no existía la reforma constitucional del seis de junio del dos mil diecinueve, en aquel asunto, el principio de certeza se ponderó con base en la autodeterminación de los partidos políticos.

Lo que en el caso no acontece porque además de que la elección se realizó a través de la asamblea por parte de las y los vecinos de la Comunidad de Pololcingo, de que en la propia asamblea es donde se llevó a cabo el procedimiento de registro de planillas e incluso es donde se fijaron las reglas para la celebración de la elección, la paridad de género prevista a nivel constitucional y convencional es un principio que debe ser observado por las autoridades del Estado en todos aquellos cargos públicos que se designen por el derecho del voto, tal y como sucede en la designación de comisarías municipales.

En vista de lo expuesto es que asiste la razón a la actora, por lo que, en la consulta se propone modificar la sentencia para el efecto de que la autoridad responsable requiera la planilla uno para que subsane su conformación de forma paritaria.

Aclarándose que las medidas de reparación adoptadas por el Tribunal local no son motivo de modificación porque además de que las mismas descansan en la postura sobre que el principio de paridad de género debe garantizarse en la elección de las comisarías municipales, criterio que coincide con el adoptado en el proyecto, las medidas tampoco fueron impugnadas por la actora en la presente instancia.

Finalmente, en el proyecto se detalla que, si bien la actora pretende anular la elección de la comisaría municipal de Pololcingo con el objetivo de que el ayuntamiento realice otra en la que precise las reglas sobre paridad de género en la postulación de las planillas.

No es viable fijar ese efecto, porque atendiendo al i) el tipo de elección, ii) el nivel de participación de la comunidad de Pololcingo en la asamblea, iii) que los resultados de la elección no fueron puestos en duda por lo que son válidos Y, iv) la contingencia sanitaria, es objetivo y razonable que la paridad de género se repare con el reajuste de la planilla ganadora realice en su conformación, pues con ello, además de garantizar el principio de paridad de género, se protege el derecho de las personas que resultaron electas, así como la decisión mayoritaria de elegir a esa planilla bajo el amparo del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y el derecho a la salud.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso coincido con la mayor parte del proyecto, incluso coincido con algunas de las razones que se dan para sostener que es fundado el segundo de los agravios relativos a la vulneración al principio de paridad en la elección de la comisaría de Pololcingo.

Sin embargo, hay algunas cuestiones del estudio de este agravio que no comparto, que según se deberían de hacer de una manera distinta, lo que me lleva también a no compartir los efectos que se proponen en el proyecto.

En el proyecto se califica fundado este agravio y se dice que no había reglas claras y eso lo dicen desde la instancia local, las reglas que no estaban claras y no estaban fijadas en términos paritarios fueron en un primer momento la emisión de la convocatoria. La convocatoria que emitió el ayuntamiento es una convocatoria muy sencilla de una sola página que incluso ni siquiera refiere cómo se va a llevar a cabo en registro de las planillas.

Sin embargo, en instancia local y eso no está impugnado aquí, se determinó que, bueno, se concluyó del estudio del expediente que las reglas justamente para estos registros de las planillas se habían fijado al inicio de la asamblea comunitaria.

Esto al inicio justamente de la asamblea en la que se llevó a cabo la propia elección, y estas reglas evidentemente no contemplaban la garantía del respeto al principio constitucional de paridad de género. Se fijaron las reglas al inicio de la asamblea y justo después, según lo que consta en el expediente, hubo media hora para que se registraran las planillas y comenzó la elección.

La actora acudió justamente a impugnar los actos que se celebraban en ese día en la elección de la comisaría de Pololcingo, y lo que le decía al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en relación con este tema era que las reglas no garantizaban el principio de paridad.

Con independencia de si las reglas no estaban fijadas en la convocatoria, que es cierto que no estaban fijadas, sí hubo reglas para esta elección y esas reglas fueron fijadas por la propia asamblea el día de la jornada electoral; y estas reglas, evidentemente, no contemplaban el principio de paridad.

Entonces, creo yo que en un primer momento lo que tendría que decir respecto a lo que dijo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es que, de ninguna manera, hay una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica porque las reglas no lo fijaban, porque justamente lo que estaba impugnando la actora, se puede entender en suplencia de la deficiencia de la queja, era esas reglas que se fijaron el día de la jornada electoral.

Porque esas reglas no garantizaron el respeto al principio de paridad y, derivado de eso, en la elección tampoco se garantizó el cumplimiento de este principio. Eso en un primer momento.

En el proyecto, cuando se avanza un poco se menciona en la instancia previa y en esta instancia no se adujeron irregularidades graves que pusieran en entredicho el resultado de la elección.

Si bien es cierto, no se adujeron irregularidades graves como tal con ese término, sí se mencionó que se había vulnerado el principio constitucional de paridad.

En el propio proyecto se reconoce que, en la reforma electoral del año pasado, del seis de junio, que se reformó la propia Constitución para garantizar el principio de paridad y es coloquialmente llamado como '*Paridad en todo*'. En el propio proyecto se reconoce que esto impacta a las comisarías municipales, en este caso a la comisaría de Pololcingo.

La reforma constitucional no incluyó como una de las irregularidades graves que podría implicar la nulidad de una elección la vulneración a este principio; pero en el Tribunal hemos desarrollado una amplia conformación de criterios jurídicos en relación con la nulidad de elecciones por violación a principios.

Y en la propia Constitución se establece como uno de esos principios el principio de paridad, que en este caso, el propio proyecto reconoce que se vulneró en la elección de la comisaría de Pololcingo.

Derivado de que es lo que considero en relación con este agravio de la actora, para mí lo que deberíamos de hacer es justamente revocar la determinación que tomó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

porque sí hay elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección de la comisaría de Pololcingo, justamente por la falta de la garantía del principio de paridad de género y, derivado de eso, lo que deberíamos hacer, según yo, es ordenar la celebración de una nueva elección.

En el proyecto se destaca que a pesar de que sí hubo la vulneración a este principio de paridad, lo que se tiene que hacer es ordenar que la planilla sea quien determine a qué persona sustituir para cumplir con la paridad.

En la cuenta no se dijo, pero en este caso la comisaría está conformada por cuatro personas. Y en este caso, derivado de todo lo que sucedió, quedó conformada por tres hombres y una mujer.

Lo que se está proponiendo es que la propia planilla decida a quién de esos tres hombres sustituya para que queden dos hombres y dos mujeres en la Comisaría Municipal de Pololcingo y se dijo en la cuenta que las razones para sostener esos efectos son principalmente cuatro.

Uno, el tipo de elección que se llevó a cabo, ¿cómo se eligió a esta Comisaría Municipal? Mediante una asamblea, la verdad es que yo no encuentro por qué el hecho de que la elección se haya llevado a cabo por medio de una asamblea implique que no es una entidad suficiente para poder decretar la nulidad de elección en caso de una violación a un principio constitucional.

Señala también el proyecto que, otra de las razones es el nivel de participación porque hubo setecientas setenta personas involucradas en esta asamblea, pero no señala cuál es el universo total de personas que pudieron haber votado, si estas setecientas setenta personas son pocas o muchas, son equis porcentaje de la comunidad.

Señala también que en este caso deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados. Este punto en particular me preocupa un poco porque lo que se está haciendo es ordenar que la planilla sea quien sustituya a una de las personas para alcanzar la paridad y eso, a mi juicio, vulnera de manera directa la voluntad del electorado.

En el proyecto se citan algunos precedentes en los que para cumplir con este principio de paridad sí se ha ordenado hacer sustituciones en algunas planillas, ¿cuál es la diferencia entre esos precedentes y lo que se estaría votando el día de hoy? En esos precedentes lo que votó el electorado fue una planilla completa, imaginemos, se vota por una planilla para un ayuntamiento, tenemos al partido azul, al partido rojo y el partido rosa, derivado de los ajustes que se tienen que hacer para alcanzar la paridad, se le dice al partido rosa, de la planilla que ya votó el electorado de la planilla que sometiste a consideración del electorado toma a una mujer y súbela al cargo para cumplir con el principio de paridad.

En este caso, la planilla estaba conformada por cuatro personas y solamente esas cuatro personas, no hay, digamos, personas de reserva en esa planilla, lo cual va a implicar que la persona que llegue al cargo derivado de esta sustitución no va a haber sido una persona votada y electa por el electorado, no le van a haber votado de ninguna manera, incluso, no se refiere en nada en relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que debería de tener esta persona en atención a lo que establece la Ley Orgánica Municipal, supongo que es porque se sobreentiende que deberá cumplir los requisitos de elegibilidad que señala la Ley Orgánica Municipal para ser comisario o comisaria municipal.

Pero sí me preocupa mucho que esta sustitución va a vulnerar la voluntad del electorado, porque el electorado fue ese día a votar entre dos planillas, conformadas cada una por cuatro personas y la persona que suba al cargo derivado de esta sustitución no va a haber sido votada por la comunidad de Pololcingo.

Y bueno, finalmente, se establece como otra de las razones para establecer estos efectos en vez de ordenar una nueva elección, la pandemia que estamos viviendo.

Ese elemento lo comparto totalmente y por esa razón, a pesar de que yo creo que sí deberíamos de revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y ordenar la celebración de una elección extraordinaria para la Comisaría Municipal de Pololcingo, creo yo que lo que deberíamos de hacer fue algo parecido a lo que hicieron ustedes dos, digo porque yo no tengo que ver en ese asunto, pero el

mero asunto semejante de un partido político en Morelos en que se ordenó que se hiciera el ajuste de manera temporal pero que a final de cuentas sí hubiera esta elección extraordinaria.

Ese caso era de un partido político, pero creo que valdría el mismo ejercicio, en este caso, y decirle a la planilla que ganó que haga una sustitución temporal mientras hay las condiciones sanitarias suficientes para que se lleve a cabo la elección extraordinaria de la Comisaria Municipal en Pololcingo, de tal manera que no se vulnere la voluntad del electorado ni el principio constitucional de paridad.

En el caso las Comisarías del Estado de Guerrero, las comisarías municipales son de alguna manera como unas planillas dinámicas, porque no todas las personas ejercen el mismo cargo durante los años que están en funciones, incluso una de esas personas sale después del primer año de ejercicio del cargo, considerando que la única mujer que integra esa planilla es una de las personas que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal va a estar en funciones durante los tres años que esté en ejercicio la comisaría municipal, creo yo que perfectamente se podría ordenar que se haga la sustitución respecto a cualquiera de las tres otras personas y esto permitiría que se cumpla el principio de paridad y no se vulnere la voluntad del electorado.

Es por estas razones que, a pesar de que acompañe gran parte del proyecto de la documentación, me separaría de esta parte y por la manera en la que está presentado el proyecto tendría que emitir un voto particular en el caso de que el Magistrado José Luis Ceballos acompañe la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Pues la verdad es que sumamente interesante, creo que la cuenta fue muy explícita y dejó con mucha claridad cuál es la valoración concreta que se hace en el proyecto para proponer este efecto.

Pero también, hay que decirlo, la Magistrada María Silva también hace un estudio muy profundo y da razones muy interesantes respecto de su posición.

Yo, primero que nada, quisiera celebrar que este asunto tiene un componente fundamental, aplica la reforma de junio del año anterior en la lógica, como dice coloquialmente la '*Paridad en todo*', a un cargo auxiliar en la administración municipal en el Estado de Guerrero y detecta muy bien que este principio, hoy debe de irradiar a todos los cargos municipales, incluso cuando uno le da lectura a estos artículos 34, 35, 197, 198 y 199 de la Ley Orgánica Municipal de Guerrero, se da cuenta que esta figura del comisariado municipal tiene particularidades muy específicas.

Durante los tres años que transcurre tiene algunos cambios y por lo tanto es tan importante el respeto de la paridad de género, incluso, en estos cargos, ¿verdad? Me parece que eso es bastante valioso.

Yo en lo particular considero que el efecto que se está estableciendo de revisar los ajustes cumple con una finalidad de necesidad y proporcionalidad, sobre todo, en la medida que, como lo señaló la Magistrada, establece cuatro parámetros básicos, el tipo de la elección, el nivel de participación de comunidad de Pololcingo en la asamblea, que los resultados de la elección no fueron puestos en duda por lo que son válidos y, por supuesto, la contingencia sanitaria y las complicaciones que implica.

Yo añadiría algo más de cuando uno revisa las constancias se da cuenta que la parte actora, la persona de género femenino que acude a esta instancia no logra demostrar durante la secuela procedimental que ella haya solicitado participar en alguna de las dos planillas, en algún momento ella manifiesta y hace ver que se está violando el principio de paridad, pero no tenemos fehacientemente acreditado que ella haya querido participar en alguna de las planillas o que lo haya hecho valer en su momento.

A mí me parece que el proyecto está dejando muy claro que hay una violación al principio de paridad y la consecuencia que está estableciendo que en este caso es un ajuste, me parece una medida que armoniza con mucha claridad el principio de certeza en los resultados de la elección con el principio de paridad.

Y yo, en lo particular, no compartiría el último señalamiento de la Magistrada cuando alude al juicio de la ciudadanía 88 que se dio en el contexto del Partido Encuentro Social en Morelos, porque para mí los parámetros que se tenían en ese asunto, en principio, por estar inmersos en un congreso al seno de un partido político, me parece que nos llevan a un territorio distinto.

Y yo tampoco compartiría de manera clara los argumentos en los que Magistrada María Silva nos lleva a la posibilidad de declarar la nulidad por principios.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, párrafo segundo, dice: *'La Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establecen en las leyes'*.

Es cierto, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales en algunos contextos han entendido la posibilidad de aplicar nulidad de principios. Recordamos el caso de Yurécuaro, Michoacán, que también fue una nulidad por principios, en este caso, por la intervención de la iglesia en la elección.

Yo no considero que esa medida pueda operar en este caso, porque en el caso se está reconociendo con mucha claridad que hubo una violación al principio de paridad y lo que se está estableciendo es que a efecto de conservar el resultado de la elección, que no fue cuestionado, lo dijo muy bien la cuenta y lo dice el proyecto, creo que la razonabilidad de la decisión nos puede llevar a un ajuste en el que se conserven esos dos valores.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre las observaciones que nos ha hecho la Magistrada Silva, diría que efectivamente son muy interesantes, incluso generó algunos ajustes y refuerzos al proyecto derivado de las preocupaciones de la Magistrada, intentando, inclusive, acercar posiciones con ella respecto a su preocupación.

Al final, yo he decidido mantener el proyecto en sus términos, porque me parece que en este asunto subyace una cuestión que es muy relevante cuando estos asuntos llegan a nuestra jurisdicción.

La primera es, y yo debo reconocer que el Tribunal local se guió por un precedente de la Sala Superior, como se decía en el proyecto, hay que reconocerlo que así lo hizo; pero finalmente en un primer término esta Sala lo que está proponiendo es hacer una reflexión desde la perspectiva del tipo de elección, como se dijo en la cuenta, pero además sobre la relevancia que tuvo la reforma en materia de *'Paridad en todo'*, como decía la Magistrada Silva.

Esta reforma es una reforma de tal trascendencia que me parece que sí tenemos que dimensionar los casos de manera distinta. Esa sería una primera cuestión.

Y la segunda, que está inmersa también totalmente en el ámbito constitucional. Yo he insistido en varias sesiones públicas que esta Sala forma parte de un Tribunal Constitucional y como Tribunal Constitucional es muy importante, lo dice la doctrina en materia de Tribunales Constitucionales, que tengamos mucha claridad del impacto que pueden tener las sentencias; el impacto económico, el impacto político, el impacto social, eso es muy relevante en las sentencias de los Tribunales Constitucionales y lo que al final subyace en este proyecto al distinguir estos cuatro elementos que refería la Magistrada Silva es, reconocer si una sentencia muestra el tipo de reparación, el tipo de efectos, ¿cuál es la trascendencia que va a tener?

La Magistrada sugiere que se caiga toda la elección, el Magistrado Ceballos lo decía bien, la actora finalmente no plantea una nulidad de elección por violación a principios constitucionales; entonces, como bien

dice la Magistrada Silva, el proyecto reconoce que hay una violación al principio de paridad y la pregunta aquí es, ¿cómo se repara esa violación? Puede ser por la vía de garantizar la paridad modificando esta planilla ya electa o tirando toda la elección con las consecuencias que eso puede traer.

Y ahí, yo me voy a lo que decía el Magistrado Ceballos al final de su intervención, finalmente eso es lo que busca el proyecto, generar un equilibrio de los principios en juego. Aquí están en juego los principios de voto, porque la ciudadanía ya ejerció la votación, certeza y seguridad jurídica, porque es un órgano que además ya está funcionando, que está en función. La Magistrada incluso proponía, al final decía: *'Bueno, pues que se modifique temporalmente y que luego se haga una elección con posterioridad'*.

En este tipo de órganos, en este tipo de elecciones y por eso es que el primer elemento, es decir, atender al tipo de elección, no podemos saber cuáles son las consecuencias de tirar una elección de este tipo. Bueno, lo sabemos porque lo hemos vivido en otras elecciones; entonces, en este caso puede ser un problema de inestabilidad social, incluso, cuando la vulneración al principio puede ser reparada de otra manera sin necesidad de tirar toda la elección.

Es por eso que, y bueno, el elemento por supuesto de la pandemia que también en otros asuntos lo hemos valorado y hemos dicho que estamos en una situación extraordinaria donde generar nuevas elecciones, no sabemos cuánto tiempo pueda tardar la contingencia sanitaria. También estamos inmersos ya en procesos electorales iniciados, hay una serie de elementos que, en este caso, en el proyecto hemos decidido inclinarnos por buscar un equilibrio de todos los principios constitucionales en juego y buscar una reparación a una violación que se reconoce sí, pero que tiene la posibilidad de repararse de otra manera sin necesidad de llegar a esta consecuencia drástica de anular toda la elección.

Esas son las razones por las que yo decidí mantener el proyecto en sus términos.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del proyecto y por lo que veo con el anuncio de la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular, según lo anunció.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 177 de este año, se resuelve:

Único.- Se modificar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las catorce horas con un minuto, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o - - -